

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", Piso 9º Torre B  
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

## EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,  
NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA No. 03 DEL 08/06/2023 PROFERIDA DENTRO  
DEL PROCESO

RADICACION	76001410500220220008400
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSE CASTULO CASTILLO BERMUDEZ
DEMANDADO	SERV DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LTDA.

El presente EDICTO se fija en el portal web de la rama judicial, micrositio del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali a las 8:00 A.M. del día Nueve (9) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: JOSE CASTULO CASTILLO BERMUDEZ

DDO: SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LTDA

RAD: 76001-41-05-002-2022-00084-01.

En Santiago de Cali, Valle, ocho (8) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere la

**SENTENCIA No. 03**

El tema a tratar en este trámite de consulta, se determina en el derecho que tengan o no el demandante, de obtener del demandado el reconocimiento y pago de una indemnización por despido sin justa causa debidamente indexada.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria de mínima cuantía presentada por JOSE CASTULO CASTILLO BERMUDEZ repartida y admitida por el juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales quien, agotado el trámite respectivo, mediante sentencia No. 317 del 19 de octubre de 2022, declaró probada las excepciones de fondo promovidas por el demandado, y condenó en costa en la suma de cien mil pesos al demandante.

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulificarla, procediendo a proferir sentencia de consulta para lo cual, ha de tenerse como tema de revisión la de establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Municipal de Pequeñas Causas, mediante la cual absolvió al demandado de las pretensiones de su contraparte.

## De la Demanda:

La parte actora a través de apoderado judicial, manifiesta que

### HECHOS

1. Mi mandante ingresó a laborar con la empresa **SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LTDA** desde el día 1 de enero del 2002 mediante un contrato a término Indefinido
  2. El cargo para el cual fue contratado el señor Salinas era de CONDUCTOR DE SEGURIDAD RIO PAILA CASTILLA en el Vehículo de la empresa .
  3. El salario devengado por mi mandante estaba representado en la suma de \$1.027.077 mensuales
  4. El horario de trabajo que tenía mi mandante era de 12 horas y 8 horas en los diferentes turnos tanto diurnos como nocturnos.
  5. Mi mandante prestaba sus servicios en el INGENIO RIOPAILA CASTILLO.
  6. El día 27 de diciembre del 2020 mi poderdante se encontraba laborando en el turno nocturno y el Supervisor JOSE LUIS SUAREZ MONTIEL y quien es Jefe Inmediato llama a mi mandante para que lo recogieran en la oficina del ingenio pues deberían asistir al velorio de un compañero en el municipio de PREDERA Héctor Fabio Cruz (q.e.p.d) .
  7. En efecto el Señor Castillo Bermúdez fue a recoger al supervisor, es de anotar que en la patrulla que conducía mi mandante iba en compañía del señor JHON EDWARD LOAIZA quien es tripulante de la Patrulla conducida por el Señor Castillo.
  8. Ellos se desplazaron al velorio del compañero que había fallecido, pues su jefe inmediato así lo dispuso.
  9. Estando en el velorio su jefe inmediato, el señor José Luis Suarez, le dice a mi mandante que volvieran al ingenio pues él quería entrar al baño, eso fue aproximadamente a la 1:00 y 1:30 am del día 28 de diciembre del 2020. Al dejarlo allí en el Ingenio, su jefe inmediato le dice que le pase revista a la HACIENDA CHUNE que se encuentra ubicada en Pradera o que volviera al velorio otro rato.
  10. Mi mandante termino su turno el día 28 de Diciembre a las 8 de la mañana y se fue a descansar.
11. El día 29 de diciembre del 2020 mi mandante se presentó normalmente a trabajar en el turno de las 05:00 am a las 17:00 horas.
12. El ligo a la empresa **SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL** y empezó a laborar normalmente a cumplir con sus funciones en normalidad y a eso de las 9:00 am mi mandante fue a dejar a un señor que iba a darle una capacitación a los supervisores, y al llegar a la empresa tipo 9:30 de la mañana el señor FABIANO DIAZ VASQUEZ, Representante Legal de la empresa se Seguridad Industrial Ltda llama a mi poderdante y le pregunta sobre los hechos ocurridos el día 28 de diciembre del 2020 y le indago sobre lo que había ocurrido, mi mandante le comenta lo sucedido y sale de la oficina del señor Fabiano.
13. A eso de las 9:30 am el señor Castillo Bermúdez es llamado por el Jefe de Seguridad de Servicios de Seguridad Industrial, el señor CESAR RODRIGUEZ y le dice que se presente a su oficina. Mi mandante acude a l oficina de éste y le dice que le rinda descargos sobre los hechos ocurridos el día 28 de diciembre del 2020.
14. Le toman los descargos sin haberlo notificado por escrito, sin haberle dado la oportunidad para que hiciera su defensa, sin darle el tiempo necesario para que recaudara pruebas, le hicieron firmar la notificación al momento mismo de rendir descargos, no le dieron copia de la misma, no le dieron copia de los descargos, no le dieron copia del informe del supervisor JOSE LUIS SUAREZ MONTIEL en el cual presentó los hechos del 28 de diciembre del 2020 , no le dieron copia del libro de Población emanado por la Estación de Policía de Pradera.
15. De otro lado, presentamos derecho de petición el 11 de enero del 2021 ante la Accionada vía email en el cual solicitamos lo siguiente:
- a. "Solicito por favor me expidan copia debidamente firmada por mi mandante de la Notificación que el hizo la empresa para rendir diligencia de descargos.
  - b. Copia debidamente firmada por mi mandante de los descargos que le realizo la empresa.
  - c. copia del libro de Población emanado por la Estación de Policía de Pradera.
  - d. Copia del informe del supervisor JOSE LUIS SUAREZ MONTIEL en el cual presentó los hechos del 28 de diciembre del 2020 .
  - e. Copia de la programación de turnos de mi mandante de los últimos tres años laborados por el señor Castillo Bermúdez en la empresa.
  - f. Copia de los pagos de nomina mensual de los últimos tres años.
  - g. Copia del resumen de la hoja de vida de mi mandante como trabajador de la empresa desde el momento de su vinculación hasta la fecha de terminación del contrato.
16. Copia de los llamados de atención, suspensiones debidamente firmados por mi mandante que haya tenido durante el tiempo que trabajo mi poderdante en la empresa, esto es desde el 1 de enero del 2002 al 30 de diciembre del 2020". Mi mandante trabajo hasta el 30 de diciembre del 2020 toda vez que la empresa le Manda al señor Castillo la carta de Terminación del contrato por justa Causa poderdante laboró hasta el día .
17. La empresa al despedir a mi poderdante sin haberle dado oportunidad a su defensa, violo el derecho al debido proceso y se tomó ilegal su despido.

Y Como Pretensiones Solicitó

1. Que entre la empresa **SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LTDA** con Nit 890324168-9, domiciliada en el Km 30 Via Cali – Florida, teléfono 3920300 ext 2519, **correo electrónico para Notificación judicial: [notificaciones.seguridad@ssilseguridad.com](mailto:notificaciones.seguridad@ssilseguridad.com)** entidad debidamente representada por el señor **FABIANO DIAZ VASQUEZ**, también mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.378.893 o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda y mi mandante, existió un contrato de trabajo a término indefinido dese el día 1 de enero del 2002 Hasta el 30 de diciembre del 2020, el cual se termino en forma injusta por parte de la empresa demandada.
2. Que como consecuencia de lo anterior la empresa demandada debe pagarle a mi apoderado los siguientes conceptos.
  1. El pago de la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del Código sustantivo de Trabajo, por valor de \$32.000.000,00
  7. Que la empresa demandada debe ser condenada a la indexación laboral en aquellos rubros que por ley tenga aplicación.
  8. Condenar a la empresa demandada a pagar las correspondientes costas del proceso.
  9. Condenar a la empresa demandada con base en las facultades Extra y Ultra Petita que Usted tiene, a pagar al demandante todo aquello que resulte probado.

Previa inadmisión de la demanda se subsanó la misma y aclaró el hecho 12 objeto de inadmisión

en el turno de las 05:00 am a las 17:00 horas.  
 12. El Señor José Cástulo Castillo llegó a la empresa **SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL** y empezó a laborar normalmente a cumplir con sus funciones en normalidad y a eso de las 9:00 am mi mandante fue a dejar a un señor que iba a darle una capacitación a los supervisores.

### De la contestación de demanda:

En audiencia del 19 de octubre de 2022 el Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, se constituye en audiencia pública convocado el demandado contesta la demanda, dando lectura al escrito que previamente remitió al juzgado, la cual se procede a agregar a la providencia.

#### A LOS HECHOS:

- AL PRIMERO:** Es cierto.
- AL SEGUNDO:** Es cierto.
- AL TERCERO:** Es cierto.
- AL CUARTO:** No es cierto, las labores correspondientes al accionante se realizan en turnos rotativos así: Personal Operativo: Turnos rotativos:
- |                  |           |   |           |
|------------------|-----------|---|-----------|
| PRIMER TURNO A:  | 5:00 A.M. | A | 1:00 P.M. |
| SEGUNDO TURNO B: | 1:00 P.M. | A | 9:00 P.M. |
| TERCER TURNO C:  | 9:00 P.M. | A | 5:00 A.M. |
- AL QUINTO:** Es cierto.
- AL SEXTO:** Es cierto.
- AL SEPTIMO:** Es cierto.
- AL OCTAVO:** Es cierto.
- AL NOVENO:** Es cierto y mientras estuvieron con el Supervisor todo transcurrió con normalidad.
- AL DECIMO:** No me consta la hora en que terminó el turno, debió ser a las 5:00 A.M. según el horario previsto.

<b>AL ONCE:</b>	No me consta la hora en que el accionante se presentó a laborar el día mencionado.
<b>AL DOCE:</b>	No me consta pues no se menciona en el hecho la fecha en la que se presentó a laborar "normalmente" según afirma.
<b>AL TRECE:</b>	Es cierto que el actor fue interrogado por el gerente de la empresa sobre lo sucedido en la madrugada del 20/12/20 y a renglón seguido fue citado a diligencia de descargos que se llevarían a cabo el 29/12/20.
<b>AL CATORCE:</b>	Es cierto.
<b>AL QUINCE:</b>	No me consta la hora indicada, no existe evidencia de ello, sin embargo el demandante fue citado a diligencia de descargos, mediante comunicación suscrita por el Jefe de Seguridad Cesar Augusto Rodríguez, recibida por el señor Castillo quien firma en señal de notificación.
<b>AL DIECISEIS:</b>	No es cierto, la diligencia de descargos se llevó a cabo el día 29/12/22, diligencia en la cual el demandante afirma estar debidamente enterado del motivo de dichos descargos, en los cuales acepta plenamente su responsabilidad, tanto así que en su penúltima respuesta expresa: " <b>Si fue un error y lo acepto</b> ". Debo aclarar que al inicio de los descargos se menciona como fecha el 2020/11/11, lo cual es imposible pues sería antes de los hechos sucedidos, pero al finalizar la diligencia se expone que la misma culminó a las 10:00 del día 29 de diciembre de 2020.
<b>AL DIECISEIS:</b>	No es cierto, la diligencia de descargos se llevó a cabo el día 29/12/22, diligencia en la cual el demandante afirma estar debidamente enterado del motivo de dichos descargos, en los cuales acepta plenamente su responsabilidad, tanto así que en su penúltima respuesta expresa: " <b>Si fue un error y lo acepto</b> ". Debo aclarar que al inicio de los descargos se menciona como fecha el 2020/11/11, lo cual es imposible pues sería antes de los hechos sucedidos, pero al finalizar la diligencia se expone que la misma culminó a las 10:00 del día 29 de diciembre de 2020.
<b>AL DIECISIETE:</b>	No es cierto, el documento de citación es contrario a lo afirmado en el hecho.
<b>AL DIECIOCHO:</b>	No es cierto, el documento fue presentado con la demanda, prueba de que la empresa si lo entregó al solicitante.
<b>AL DIECINUEVE:</b>	No es cierto, el documento fue presentado con la demanda, prueba de que la empresa si lo entregó al solicitante
<b>AL VEINTE:</b>	No es cierto, el documento fue presentado con la demanda, prueba de que la empresa si lo entregó al solicitante
<b>AL VEINTIUNO:</b>	Es cierto y en virtud de ello fueron entregados al accionante los documentos por él solicitados, que ahora obran en el proceso.
<b>AL VEINTIDOS:</b>	Es cierto.
<b>AL VEINTITRES:</b>	No es cierto, la documental que se aportará con este escrito da prueba de todo lo contrario, pues al actor se le garantizó su derecho a dar explicaciones sobre su conducta, aceptando por parte suya la responsabilidad cuando manifestó: " <b>Si fue un error y lo acepto</b> ".

Me opongo a que se decreten las pretensiones de la demanda, como quiera que

*Bernardo Arango Secker*  
*Abogado*

por las razones expuestas al contestar los hechos de la demanda y teniendo en cuenta lo expresado adelante como fundamento de los hechos y razones de la defensa y las excepciones que se proponen como medios de defensa a favor de mi representada, al actor no le asiste derecho en su favor; por el contrario solicito se le condene en costas por la temeridad de su acción, me refiero en particular a cada una de las pretensiones de la demanda, así:

1. No se discute la relación laboral, se aclara sin embargo que dicha relación terminó por justa causa plenamente demostrada y además admitida por el accionante en sus descargos, lo cual es plena prueba.
2. Nada se adeuda por concepto de indemnización, me opongo a ello.
7. No hay suma alguna por indexar.
8. No hay lugar a costas, solicito se condene al actor a las mismas.
9. No hay lugar a condena alguna en tal sentido.

Continuando la audiencia, concedió el uso de la palabra para que el demandante reforme la demanda a lo cual manifestó que no hace uso de este derecho, acto seguido se continuó con la audiencia, en sus etapas de conciliación se le resolvieron excepciones previas.

<b>Auto Interlocutorio No. 1503</b>	
	<p>Procede el Despacho a analizar las excepciones propuestas por la parte demandada y determina que aunque en señalamiento de cuantía y competencia se dice que es superior a 20 smlmv, dicha afirmación ya está desvirtuada y es el juez el que debe darle el trámite correspondiente de acuerdo a realidad, conforme inciso 5, numeral 2 del artículo 101 CGP.</p> <p>Por tanto, por cuantía este Despacho es competente y el trámite legal es el ordinario laboral de única instancia.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, el <b>Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali</b>.</p> <p><b>RESUELVE:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Declarar <b>NO PROBADAS</b> las excepciones previas de <b>HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE Y FALTA DE COMPETENCIA</b>, por la motivación expresada en esta providencia.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Condenar en costas a la parte demandada. Agencias en derecho se fijan 1/10 smlmv, esto es, <b>\$100.000,00</b>.</p> <p>Notifíquese en <b>ESTRADOS</b>.</p>

Continuando con la audiencia, se continuó con la etapa de saneamiento del proceso, se practicaron las pruebas, *se recibieron el interrogatorio de la parte demandada, no asistieron los testigos del demandante ante lo cual el apoderado desistió de los mismos y se aceptó por el juzgado, se continua con la audiencia y respecto de las pruebas de la parte demandada esta desistió de los testimonios y del interrogatorio de parte, se clausuró periodo probatorio y escuchó en alegaciones, y se profirió sentencia.*

#### **De la sentencia de única instancia:**

En audiencia del 19 de octubre de 2022, el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales profiere la sentencia # 137, sostuvo que en la diligencia de descargos el demandante confesó que se había puesto a consumir sustancias alcohólicas con el uniforme de la empresa y conduciendo el vehículo de la misma, en igual forma que el vehículo de la empresa fue inmovilizado por la policía al desconocer la ley seca, en esas condiciones la juez municipal declaró probadas las excepciones propuestas por el demandado.

Resuelve:

**PRIMERO.** ABSOLVER a SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LTDA NIT. 890.324.168-9, de la totalidad de las pretensiones incoadas por la demandante JOSE CASTULO CASTILLO BERMUDEZ C.C. 94.299.835., según lo plasmado en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO.** CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho una suma equivalente a \$100.000.00. Liquidense.

**TERCERO.** CONSÚLTASE esta providencia ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Reparto.

**NOTIFIQUESE.** En Estrados a las partes.

**Para resolver ha de considerarse:**

Respecto de la valoración probatoria, en la sentencia SU 129 de 2021 la Corte Constitucional advierte que en el área laboral también se debe cumplir el principio de la CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA, para lo cual precisa que ésta es deber de las partes y atribuciones del juez como director del proceso, siendo el objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial superar el estado de incertidumbre, se logra acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes, de no lograrse, en el evento de que la parte interesada no sea responsable de la insuficiencia probatoria, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos, acto seguido la honorable Corporación advierte que la obligación de decretar y practicar pruebas de oficio, cuando existen elementos que indican que no asumir esa tarea puede llevar a que el fallo se aparte de la verdad de los hechos, ya en el campo laboral, se establece que decretar pruebas de oficio es una facultad como en cualquier otro proceso, al tener un alcance universal prima facie. No obstante, en nombre de los principios de la equidad y de la justicia material, el juez debe valorar si por las características específicas del caso, ejercer los poderes oficiosos para decretar y practicar pruebas es imperativo, la Corte entra a considerar que el deber de decretarlas, se desprendería de las particularidades del proceso y correspondería al funcionario judicial identificar el momento en que debe actuar, correspondiéndole a las partes aportar los materiales probatorios que respaldan sus dichos, sin que sea posible considerar como regla general el deber de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa. Ahora bien, en el grado jurisdiccional de Consulta, la misma Corporación preciso los eventos en los cuales se deben practicar pruebas, a saber: (i) practicar las pruebas decretadas por el a quo y, (ii) decretar las demás que sean necesarias a fin de resolver la consulta. Y, en tanto puede revisarse la totalidad del debate jurídico suscitado, lo correcto es que tampoco

existan limitaciones para el tribunal cuando estime que debe ampliar el material probatorio con que cuenta, a efectos de emitir una decisión de fondo, bajo parámetros de justicia.

Siguiendo los lineamientos antes descritos, como quiera que lo que pretende la parte demandante es la condena del empleador por un despido sin justa causa, en especial por desconocer el debido proceso disciplinario, le corresponde al empleador demostrar las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo en los términos exclusivamente indicados en la carta de terminación del proceso; para resolver de fondo y conforme la abundante jurisprudencia<sup>1</sup> de la sala laboral de la Corte Suprema, nos indica respecto a la estabilidad del trabajador según nuestro estatuto laboral Colombiano ésta se califica como impropia, en cuanto el vínculo laboral puede darse por terminado, ya sea en virtud de las causas legales que contienen las establecidas en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, agrega la jurisprudencia que el universo éste en el que se ubica un repertorio de situaciones más específico: las denominadas justas causas reguladas por el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>2</sup>, y en un último término, por

---

<sup>1</sup>Magistrado ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, SL675-2021 Radicación # 85863 Acta 07 Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<sup>2</sup> Artículo 62. Terminación del contrato por justa causa

Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A). Por parte del {empleador}:

1. El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.
2. Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el {empleador}, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.
3. Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del {empleador}, de los miembros de su familia o de sus representantes y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.
4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.
5. Todo acto inhumano o delictivo que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.
6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.
7. La detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho (8) días, o aun por tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato.
8. El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.
9. El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del {empleador}.
10. La sistemática inejecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.
11. Todo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento.
12. La renuencia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por el médico del {empleador} o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes.
13. La ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada.
14. El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.
15. La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, así como cualquiera otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta (180) días. El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso y no exime al {empleador} de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad.

En los casos de los numerales 9 a 15 de este artículo, para la terminación del contrato, el {empleador} deberá dar aviso al trabajador con anticipación no menor de quince (15) días.

B). Por parte del trabajador:

1. El haber sufrido engaño por parte del {empleador}, respecto de las condiciones de trabajo.
2. Todo acto de violencia, malos tratamientos o amenazas graves inferidas por el {empleador} contra el trabajador o los miembros de su familia, dentro o fuera del servicio, o inferidas dentro del servicio por los parientes, representantes o dependientes del {empleador} con el consentimiento o la tolerancia de éste.
3. Cualquier acto del {empleador} o de sus representantes que induzca al trabajador a cometer un acto ilícito o contrario a sus convicciones políticas o religiosas.

decisión unilateral del empleador, sin que medie ninguna causa legal –género-, o justa causa –especie-, por lo cual debe asumir el pago de la indemnización de perjuicios, consecuencia de la aplicación de la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, tal como reza el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Es decir, el artículo 7 del Decreto- Ley 2351 de 1965 especifica las justas causas, y el artículo 6 de la Ley 50 de 1990 se refiere a la terminación por incumplimiento de lo pactado,

Igualmente la jurisprudencia<sup>3</sup> ha precisado que «[...] el daño que se cause a la empresa con la conducta contraria al ordenamiento jurídico del trabajador no es necesario que implique un perjuicio económico, sino como en el presente caso, aquel se constituye en la vulnerabilidad de su información y de los documentos inherentes a su personal», adicionalmente puntualizó que los derechos al debido proceso y a la defensa se vulneran cuando dentro de la empresa se ha previsto un procedimiento para despedir y no se le da cumplimiento el conjunto de limitaciones y obligaciones que tiene el empleador para terminar unilateralmente el contrato al trabajador, no implica que se deba surtir un debido proceso.

Para resolver hemos de tener en consideración, que la decisión de la juez municipal parte de las pruebas documentales aportadas al proceso, igualmente el interrogatorio de parte del demandado, de los cuales tuvo como probado los hechos relacionado en la carta de terminación de la relación laboral, encontrando cumplidas las 5 garantía que la jurisprudencia ha desarrollado como son el poner en conocimiento del trabajador los motivos de la terminación del contrato, para garantizar al trabajador su derecho a defensa, en igual forma la de inmediatez, para que después de ocurrido los hechos que motivan la decisión se tomen las decisiones en forma oportuna, de lo contrario se tendrá como perdonados las faltas, en igual forma que los hechos o faltas se encuadren en las conductas previamente reguladas en el código sustantivo del trabajo y por último agotar el trámite para la terminación siempre y cuando en la convención colectiva, reglamento interno de trabajo o contrato de trabajo se hayan regulado, esto es, con el fin de darle la oportunidad al trabajador de rendir descargos, derecho el cual no es

---

4. Todas las circunstancias que el trabajador no pueda prever al celebrar el contrato, y que pongan en peligro su seguridad o su salud, y que el {empleador} no se allane a modificar.

5. Todo perjuicio causado maliciosamente por el {empleador} al trabajador en la prestación del servicio.

6. El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del {empleador}, de sus obligaciones convencionales o legales.

7. La exigencia del {empleador}, sin razones válidas, de la prestación de un servicio distinto, o en lugares diversos de aquél para el cual se le contrató, y

8. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones que incumben al empleador, de acuerdo con los artículos 57 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

PARAGRAFO. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

<sup>3</sup> SACIÓN LABORAL C.S.T. M. PONENTE: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ NÚMERO DE PROCESO: 77031 PROVIDENCIA: SL679-2021

necesario agotar, si se encuentra demostrado que el trabajador conocía previamente los hechos que se le imputan, pues de hacerlo conocido no es necesario llamarlo a descargos. La juez municipal, advierte que las partes no aportaron el contrato de trabajo para verificar si había regulación del procedimiento para despido, pero advierte de la existencia del reglamento interno de trabajo el cual fue aportado, el cual no fue desconocido por el actor, en el mismo se regula como requisito el informe o reporte, el cual se encuentra acreditada con las comunicaciones en las cuales el demandante pone en conocimiento el haber sido detenido por consumir licor y haberse inmovilizado vehículo y arma de dotación. En esas circunstancias, el reglamento interno precisa la obligación de oír al trabajador, requisitos que se cumplieron dándole la oportunidad al trabajador de pronunciarse respecto de lo sucedido, y el actor no manifestó que se le hubiere desconocido el debido proceso, por el contrario, manifestó conocer el reglamento interno de trabajo.

Revisada la actuación objeto de revisión en sede de consulta, la decisión de la juez municipal estuvo conforme a derecho, las circunstancias probatorias le permitieron tener por ciertos los hechos relacionados en la carta de terminación, estas fueron previamente calificadas como graves tanto en los reglamentos de trabajo de la empresa demandada, como en la norma sustantiva, estando prohibido al operador judicial<sup>4</sup> calificar como graves las mismas, debiéndose de advertir que dicha conducta había sido considerada como grave por parte del empleador, en ese orden de ideas y al considerar que estaba demostrado el hecho o falta a cargo del demandante como es la de consumir sustancias alcohólicas y conducir los vehículos de la empresa bajo dichas circunstancias, la falta estaba calificada grave, y al serlo, es justa causa para terminar el contrato de trabajo, en esas condiciones la absolución deberá ser confirmada en igual forma la condena en costas al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E:**

---

<sup>4</sup> SL284-2018 del 14 de febrero de 2018, Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, con radicado No. 64004, indicó:

“Sea lo primero señalar que tal y como lo ha reiterado esta Sala, al trabajador solo le basta con demostrar el hecho del despido, y al empleador, si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde acreditar que aquel incurrió en una conducta contraria a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales acordadas previamente que ameriten su despido unilateral por justa causa.”

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No.317 del 19 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia. Ordénese la devolución a su lugar de origen.

Notifiquese y cúmplase

EL JUEZ,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Elaborado Joc 2022-00084-01

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584e6231681b78d5475d278102a631f5b12719c32ab34d3cd21866c1db9a55d0**

Documento generado en 08/06/2023 12:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 1556

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ MONTEALEGRE, representada por LUIS FERNANDO NÚÑEZ MONTEALEGRE, agente oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2014-00192-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 096 del 24 de abril de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 105 del 16 de mayo de 2014, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, se ampararon los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la parte accionante MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ MONTEALEGRE y se ordenó a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", en concreto, lo siguiente:

“...CONMINAR a La Nueva EPS que debe mantener la continuidad de la prestación del servicio de salud... en la institución que actualmente se encuentra, garantizando la coherencia de los exámenes, su oportunidad y fecha de control, así como en los demás eventos...”

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 07 de junio de 2023, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

“...desde mayo de 2014 la Nueva EPS venia cumpliendo con el fallo de tutela... dada su calidad de paciente oncológica, actualmente con metástasis en los tejidos blandos del abdomen, en los dos lóbulos de los pulmones y esternón, pero el 12 de abril de 2023 es remitida por el oncólogo a Oftalmología (anexo copia de remisión), autorizando la NUEVA EPS dicha consulta con el radicado 203926099 para la clínica Valle del Lili, la cual fue atendida el 24 de mayo; en dicha consulta el oftalmólogo considera remisión al retinólogo y la práctica de una tomografía óptica (anexo fotocopia resumen historia clínica, orden para el TAC y atención por retinólogo), pero no obstante, haber radicado dichas órdenes para su autorización guía 259272889 y 259272533, la funcionaria de la NUEVA EPS Leidy Zapata el 05 de junio de 2023 expresa que no se autoriza la consulta a retinología y el TAC porque no están contemplados en el resuelve de la tutela...”

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

“...Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.**

**Si no lo hiciera** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...” (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", específicamente frente al reclamo de la parte accionante MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ MONTEALEGRE, radicado el 07 de junio de 2023.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes personas: SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y a su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro del término fijado en la parte resolutive, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

- 1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 096 del 24 de abril de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 105 del 16 de mayo de 2014, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ MONTEALEGRE, quien se identifica con c.c. 38.238.440.
- 2) Haga cumplir a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 096 del 24 de abril de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 105 del 16 de mayo de 2014, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ MONTEALEGRE, quien se identifica con c.c. 38.238.440, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 07 de junio de 2023 (anexo).
- 3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo

electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. En ausencia de información o pronunciamiento, el trámite de cumplimiento e incidental de desacato se seguirán en contra de la autoridad requerida.

**SEGUNDO: REQUERIR** a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 096 del 24 de abril de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 105 del 16 de mayo de 2014, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ MONTEALEGRE, quien se identifica con c.c. 38.238.440, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 07 de junio de 2023 (anexo).

**TERCERO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ MONTEALEGRE, representada por LUIS FERNANDO NÚÑEZ MONTEALEGRE, agente oficioso	<a href="mailto:pilamechasnunez@gmail.com">pilamechasnunez@gmail.com</a>
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFC  
ID-192-2014

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 095 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1760a144bc6a057f0b8f1618536eecf3529a5e68541bf9053852f96334391b3e**

Documento generado en 08/06/2023 09:56:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: OSCAR ARMANDO CADAVID LOPEZ**

**DDO: COLPENSIONES - COLFONDOS**

**RAD: 2019-00308**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicita la mandataria del reclamante, la entrega de los títulos que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignó la demandada **PORVENIR**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

**EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ**

**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Junio Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1565**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada **PORVENIR**, consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante del título No. 469030002860520 por valor de \$2.500.000,00, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a su cargo.

Razón por la cual se ordenará el pago del título judicial consignado, librándose la orden de pago respectiva, teniendo como beneficiario del cobro a la apoderada judicial del demandante Doctor **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.033.612 y T.P. 163.491 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR EL PAGO** del título No. 469030002860520 por valor de \$2.500.000,00, consignado por la entidad demandada, **PORVENIR**, a la apoderada

judicial de la demandante la apoderada judicial del demandante Doctor **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.033.612 y T.P. 163.491 del consejo superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE** a su respectiva caja de Archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **095** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015|**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d51ca259205db46f5359a266601e09088efd99543e4f8710742939b92e3339**

Documento generado en 08/06/2023 11:31:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: DALILA GODOY GARZON**

**DDO: COLPENSIONES - PORVENIR**

**RAD: 2020-00134**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicita el mandatario de la reclamante, la entrega de título que, por concepto de agencias en derecho consignó a órdenes del juzgado la entidad **COLPENSIONES**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

**EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ**

**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Junio Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1562**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se verifica de parte de la entidad **COLPENSIONES** consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante del Título No. 469030002923803 por valor de \$100.000,00, Correspondiente al pago de la sentencia a la que fue condenada.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado, teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial de la demandante, Doctor **FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.402.467 y T.P. 280.675 del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR EL PAGO** del título No. 469030002923803 por valor de \$100.000,00, Correspondiente al pago de las agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES**, al apoderado judicial de la demandante, Doctor **FERNANDO**

**RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.402.467 y T.P. 280.675 del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

**SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE** a su respectiva caja de Archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

**Cali, 09 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **095** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015]**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe069e3490ebf14375763d46dc5a93dce415e0d73acea42e5026038b82e0eca8**

Documento generado en 08/06/2023 11:04:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1547**

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JAIRO ANTONIO DORADO RÍOS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00037-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Importa recordar que en calidad de liquidación del crédito se tuvo la Resolución SUB 209201 del 31-Agho-2021 expedida por la parte ejecutada.

De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Revisada la cuantificación de las obligaciones, este despacho la encuentra ajustada a derecho, toda vez que NO hay evidencia de obligaciones insolutas en el presente cobro compulsivo.

Ahora, la Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Política, el juzgado también decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

En este caso, no habrá condena en costas del proceso ejecutivo en razón a que éstas no se causaron toda vez que la parte ejecutante se limitó a formular la solicitud de ejecución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la cuantificación de las obligaciones objeto de ejecución contenida en la Resolución SUB 209201 del 31-Agho-2021 expedida por la parte ejecutada, la cual fue tenida en cuenta como liquidación del crédito (artículo 446 del CGP) procesales.

**SEGUNDO: TENER POR EXTINGUIDAS** las obligaciones pensionales objeto de ejecución, conforme el pago realizado por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a través de la Resolución SUB 209201 del 31-Ago-2021.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JAIRO ANTONIO DORADO RÍOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

**QUINTO: ABTENERSE DE LEVANTAR** medidas cautelares, en razón a que estas no fueron decretadas.

**SEXTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFC  
E-037-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 095 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d84cf525e3adcea5dde5c67d686bea30af39ddf2208a643fc512a731320a15

Documento generado en 08/06/2023 09:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: FEDERICO GARAY CARRASCO**

**DDO: COLPENSIONES - PORVENIR**

**RAD: 2022-00054**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicita el mandatario del reclamante, la entrega de los títulos que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignaron las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

**EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ**

**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Junio Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1564**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR**, consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante de los títulos;

-. Título No. 469030002928161 por valor de \$500.000,00, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a cargo de **COLPENSIONES**.

-. Título No. 469030002900099 por valor de \$2.000.000,00, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a cargo de **PORVENIR**.

Razón por la cual se ordenará el pago del título judicial consignado, librándose la orden de pago respectiva, teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial del demandante Doctor **MANUEL LATORRE NARVAEZ**, identificado con

la cédula de ciudadanía No. 6.254.380 y T.P. 229.739 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto.  
Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR EL PAGO** de los títulos

- Titulo No. 469030002928161 por valor de \$500.000,00
- Titulo No. 469030002900099 por valor de \$2.000.000,00

Consignado por las entidades demandadas, **COLPENSIONES y PORVENIR** respectivamente, al apoderado judicial del demandante Doctor **MANUEL LATORRE NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.254.380 y T.P. 229.739 del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

**SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE** a su respectiva caja de Archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **095** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015|**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699484d280221e1d64b2101af6efb66079016598953c8005e417e55126a50bf8**

Documento generado en 08/06/2023 11:04:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: ORLANDO MORENO ZAMORA**

**DDO: COLPENSIONES - PORVENIR**

**RAD: 2022-00132**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicita el mandatario del reclamante, la entrega de título que, por concepto de agencias en derecho consignó a órdenes del juzgado la entidad **PORVENIR**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

**EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ**

**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Junio Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1563**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se verifica de parte de la entidad **PORVENIR** consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante del Título No. 469030002928043 por valor de \$4.600.000,00, Correspondiente al pago de la sentencia a la que fue condenada.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado, teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial de la demandante, Doctor **FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.402.467 y T.P. 280.675 del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR EL PAGO** del título No. 469030002928043 por valor de \$4.600.000,00, Correspondiente al pago de las agencias en derecho a cargo de **PORVENIR**, al apoderado judicial de la demandante, Doctor **FERNANDO RODRIGUEZ**

**RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.402.467 y T.P. 280.675 del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

**SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE** a su respectiva caja de Archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

**Cali, 09 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **095** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015]**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0258cd3544db5beea89cd3773dfc5f44b415b207baf082319f33a5854ecc6107**

Documento generado en 08/06/2023 11:04:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1548**

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA TERESA CUELLAR BELTRÁN
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00215-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Importa recordar que en calidad de liquidación del crédito se tuvo la Resolución SUB 163578 del 17-Jun-2022 expedida por la parte ejecutada.

De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho la encuentra ajustada a derecho, toda vez que NO hay evidencia de obligaciones insolutas en el presente cobro compulsivo.

Adicionalmente, las obligaciones objeto de ejecución han sido extinguidas.

Ahora, la Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Política, el juzgado también decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

En este caso, no habrá condena en costas del proceso ejecutivo en razón a que éstas no se causaron toda vez que la parte ejecutante se limitó a formular la solicitud de ejecución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la cuantificación de las obligaciones objeto de ejecución contenida en la Resolución SUB 163578 del 17-Jun-2022 expedida por la parte ejecutada, la cual fue tenida en cuenta como liquidación del crédito (artículo 446 del CGP).

**SEGUNDOTENER POR EXTINGUIDAS** las obligaciones pensionales objeto de ejecución, conforme el pago realizado por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a través de la Resolución SUB 163578 del 17-Jun-2022.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARÍA TERESA CUELLAR BELTRÁN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

**SEXTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE****JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFCh  
E-215-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 095 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baff2c7ffd74eaa2f69a3e3534d9412c65d4f891c9852bdd39091c18858c85b**

Documento generado en 08/06/2023 09:56:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1555**

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	EDIS LASSO MACHADO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00245-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante EDIS LASSO MACHADO, a través de su apoderada judicial.

De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que (1) se cuantificó la obligación de pago de costas del proceso ejecutivo sin que previamente se haya cumplido el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del CGP y (2) el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario no fue descontado de las obligaciones extinguidas.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito. Las agencias en derecho del proceso ejecutivo serán las mismas que fueron fijadas en el numeral tercero de la Sentencia No. 44 del 11 de octubre de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

Concepto	Valor
(+) Costas del proceso ordinario a cargo	\$600.000,00
(-) Depósito judicial No. 4390-3000-2824918	\$600.000,00
<b>Liquidación actualizada del crédito</b>	<b>0,00</b>

**SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA** la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$1.000.000,00 por concepto de agencias en derecho conforme lo ordenó el numeral tercero de la Sentencia No. 44 del 11 de octubre de 2022 y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

**TERCERO: DECIDIR** sobre el pago de depósito judiciales una vez se acrediten los requisitos del artículo 447 del CGP (liquidaciones del crédito y las costas en firme).

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-245-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 095 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c54ea1f659e3deba9c03e3a17b9fe0302da785e27b66d04b56969f47f4f09ff**

Documento generado en 08/06/2023 09:56:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 1556

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	IGNACIO RODRÍGUEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00293-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Importa recordar que en calidad de liquidación del crédito se tuvo la Resolución SUB 200368 del 29-Jul-2023 expedida por la parte ejecutada.

De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho NO la encuentra ajustada a derecho. Pese a ello, en el presente asunto no hay evidencia de obligaciones insolutas en el presente cobro compulsivo.

Las obligaciones objeto de ejecución han sido extinguidas y sólo está pendiente por definir el pago de los dineros constituidos en la Cuenta Judicial de este despacho, lo que se decidirá en esta providencia judicial.

Ahora, la Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Política, el juzgado también decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

En este caso, no habrá condena en costas del proceso ejecutivo en razón a que éstas no se causaron toda vez que la parte ejecutante se limitó a formular la solicitud de ejecución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la cuantificación de las obligaciones objeto de ejecución (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

Concepto	Valor
(+) Costas del proceso ordinario a cargo	\$1.908.526,00
(-) Depósito judicial No. 4390-3000-2813524	\$1.908.526,00
<b>Liquidación actualizada del crédito</b>	<b>0,00</b>

**SEGUNDO: TENER POR EXTINGUIDAS** las obligaciones pensionales objeto de ejecución, conforme el pago realizado por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a través de la Resolución SUB 200368 del 29-Jul-2023.

**TERCERO: TENER POR EXTINGUIDA** la obligación de costas del proceso ordinario, en cuantía de \$1.908.526,00 conforme la constitución del título de depósito judicial No. 4690-3000-2813524.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**QUINTO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de IGNACIO RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

**SEXTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2813524 por valor de \$1.908.526,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **YURY RICARDO DÍEZ HERNÁNDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.658.021 y tarjeta profesional de abogado No. 150.527 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

**OCTAVO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**NOVENO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

### NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 095 se notifica a las partes la presente providencia.

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472e0cd28f6d125b3384456e7b8b22ad2804895ff7ae0c94f990c30d0ce76b63**

Documento generado en 08/06/2023 09:56:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1549**

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JULIO CÉSAR PIEDRAHITA OSPINA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00338-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Importa recordar que en calidad de liquidación del crédito se tuvo la Resolución SUB 215178 del 11-Ago-2022 expedida por la parte ejecutada.

De la liquidación del crédito se corrió traslado y dentro del término de traslado señaló que las únicas obligaciones insolutas corresponden a las costas del proceso ordinario y del proceso ejecutivo.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario no fue descontado de las obligaciones extinguidas.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito. Las agencias en derecho del proceso ejecutivo serán las mismas que fueron fijadas en el numeral tercero de la Sentencia No. 57 del 18 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la cuantificación de las obligaciones objeto de ejecución contenida en la Resolución SUB 215178 del 11-Ago-2022 expedida por la parte ejecutada, la cual fue tenida en cuenta como liquidación del crédito (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

Concepto	Valor
(+) Costas del proceso ordinario a cargo	\$1.000.000,00
(-) Depósito judicial No. 4390-3000-2813457	\$1.000.000,00
<b>Liquidación actualizada del crédito</b>	<b>0,00</b>

**SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA** la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de **\$1.500.000,00** por concepto de agencias en derecho conforme lo ordenó el numeral tercero de la Sentencia No. 57 del 18 de noviembre de 2022 y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

**TERCERO: TENER POR EXTINGUIDAS** las obligaciones pensionales objeto de ejecución, conforme el pago realizado por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a través de la Resolución SUB 215178 del 11-Ago-2022.

**CUARTO: TENER POR EXTINGUIDA** la obligación de costas del proceso ordinario, en cuantía de \$1.000.000,00 conforme la constitución del título de depósito judicial No. 4690-3000-2813457.

**QUINTO: DECIDIR** sobre el pago de depósitos judiciales una vez se acrediten los requisitos del artículo 447 del CGP (liquidaciones del crédito y las costas en firme).

**SEXO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME/ADFCh  
E-338-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 095 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015|**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63ae4840a677ab8c0333d8b9d4c6f4120750c9258c30412b0d88e9934e90fd4**

Documento generado en 08/06/2023 09:56:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1551**

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JUAN CARLOS RAMÍREZ GARCÍA representada por MARÍA GLORIA GARCÍA SÁNCHEZ, Curadora General
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00547-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Importa recordar que en calidad de liquidación del crédito se tuvo la Resolución SUB 18932 del 25-Ene-2023 expedida por la parte ejecutada. De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho la encuentra ajustada a derecho, toda vez que no hay evidencia de obligaciones insolutas en el presente cobro compulsivo.

Ahora, la Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Política, el juzgado también decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

En este caso, no habrá condena en costas del proceso ejecutivo en razón a que éstas no se causaron toda vez que la parte ejecutante se limitó a formular la solicitud de ejecución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la cuantificación de las obligaciones objeto de ejecución contenida en la Resolución SUB 18932 del 25-Ene-2023 expedida por la parte ejecutada, la cual fue tenida en cuenta como liquidación del crédito (artículo 446 del CGP).

**SEGUNDO: TENER POR EXTINGUIDAS** las obligaciones pensionales objeto de ejecución conforme el pago realizado por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a través de la Resolución SUB 18932 del 25-Ene-2023.

**TERCERO: TENER POR EXTINGUIDA** la obligación de costas del proceso ordinario, en cuantía de \$2.000.000,00 conforme la constitución del título de depósito judicial No. 4690-3000-2767723 el cual fue pagado a la parte ejecutante.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**QUINTO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JUAN CARLOS RAMÍREZ GARCÍA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

**SEXTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-547-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 095 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a12fd084d3d151ca3195f8dc7c5cd8d84a1cc0fc9f4fba5ab04d7b1bcccf89**

Documento generado en 08/06/2023 09:56:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1550**

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ESPERANZA CASTAÑO LONDOÑO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00548-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Importa recordar que en calidad de liquidación del crédito se tuvo la Resolución SUB 816 del 03-Ene-2023 expedida por la parte ejecutada.

De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal. Revisada la liquidación del crédito, este despacho la encuentra ajustada a derecho, toda vez que NO hay evidencia de obligaciones insolutas en el presente cobro compulsivo.

Adicionalmente, las obligaciones objeto de ejecución han sido extinguidas y sólo está pendiente por definir el pago de los dineros constituidos en la Cuenta Judicial de este despacho, lo que se decidirá en esta providencia judicial.

Ahora, la Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Política, el juzgado también decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas. En este caso, no habrá condena en costas del proceso ejecutivo en razón a que éstas no se causaron toda vez que la parte ejecutante se limitó a formular la solicitud de ejecución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la cuantificación de las obligaciones objeto de ejecución contenida en la Resolución SUB 816 del 03-Ene-2023 expedida por la parte ejecutada, la cual fue tenida en cuenta como liquidación del crédito (artículo 446 del CGP).

**SEGUNDO: TENER POR EXTINGUIDAS** las obligaciones pensionales objeto de ejecución, conforme el pago realizado por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a través de la Resolución SUB 816 del 03-Ene-2023.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ESPERANZA CASTAÑO LONDOÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

**SEXTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-548-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 095 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66c796cb9641db045dd709bdca722d2633d90ac8a07642b796e6a81206cfbeee

Documento generado en 08/06/2023 09:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, pasa la presente solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora YESENIA MANZANO, informándose que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2022).

#### Auto Interlocutorio No. 1567

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de reparto fue asignada solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora YESENIA MANZANO, requiriendo se le otorgue el mencionado amparo para adelantar demanda ordinaria laboral en contra de la empresa ADDECO COLOMBIA S.A., para que se ordene el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que se le puedan causar por la terminación del contrato por parte de la empresa.

En aras de resolver dicha solicitud se ha de remitir a lo dispuesto en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En tal virtud, se tiene que el escrito presentado por la señora YESENIA MANZANO, cumple con lo estipulado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, toda vez que, solicita los derechos litigiosos a título oneroso, presenta la solicitud de amparo antes de instaurar la demanda y realizó el juramento de rigor respecto de encontrarse sin capacidad para sufragar gastos del proceso y honorarios de abogado.

Por lo anterior, se concederá el amparo de pobreza a la solicitante, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 154 del CGP, se designará como su apoderado al abogado CARLOS ALBERTO TRUJILLO, identificado con C.C. No. 16.616.840 de Cali, con T.P. No. 64.835 del C.S.J., con información de notificaciones en la Carrera 3ª # 11-32 Oficina 723 del Edificio Zaccour de Cali, correo Electrónico [catna6@gmail.com](mailto:catna6@gmail.com); quien conforme a lo establecido en la citada norma deberá informar acerca de la aceptación del cargo dentro de los tres días siguientes a su notificación, so pena de sanciones a salvo que se presenten las excepciones legales, debiendo formular la demanda dentro de los 30 días siguientes a su aceptación.

De igual manera se debe indicar que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 155 del C.G.P., sobre la remuneración del profesional del derecho que represente al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora YESENIA MANZANO, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial de la señora YESENIA MANZANO, al abogado CARLOS ALBERTO TRUJILLO, identificado con C.C. No. 16.616.840 de Cali, con T.P. No. 64.835 del C.S.J.



**TERCERO: NOTIFICAR** al profesional del derecho designado e infórmesele que tal nombramiento, salvo las excepciones legales, es de forzosa aceptación y que deberá comunicar la aceptación del mismo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, so pena de las sanciones legales; posterior a lo cual cuenta con 30 días para presentar la demanda como mandatario judicial de la señora YESENIA MANZANO, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la pagina web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

El Juez.

2023-00151  
Mjbr\*

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 09 de Junio del 2023

En Estado No. 095 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397c62e720ac016f6436579f97a18e3eab8f906fd6ab4bfd93c0183fb037216**

Documento generado en 08/06/2023 01:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) junio de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 1583

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	MILEDYS MATUTE ROBLEDO
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2023-00160-00

Decide este juzgado sobre el obediencia a la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contenida en el Auto No. 086 del 02 de junio de 2023, mediante el cual se pronunció sobre el grado de consulta a la sanción impuesta por Auto No. 1278 del 25 de mayo de 2023, modificándola.

Por lo tanto, este Juzgado obedecerá y cumplirá lo decidido por el Superior. Además, dispondrá remitir las comunicaciones para el cumplimiento de las sanciones impuestas y el archivo del presente asunto.

En consecuencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en su Auto No. 086 del 02 de junio de 2023, mediante el cual se modificó el Auto No. 1278 del 25 de mayo de 2023

**SEGUNDO: LIBRAR** los oficios ordenados en el Auto No. 1278 del 25 de mayo de 2023 con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**CUARTO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
MILEDYS MATUTE ROBLEDO	<a href="mailto:mileidysmatute209@gmail.com">mileidysmatute209@gmail.com</a>
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>

**NOTIFÍQUESE****JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
ID-160-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 094 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1184661e2bbb794869fe9052e2309eb37a00a21eabda597b14f0afeaa0a439b**

Documento generado en 08/06/2023 09:56:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1559**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	AIZA ZAMORA CARABALÍ
Ejecutada	PEÑATEX CALI LIMITADA
Radicación	76001-3105-015-2023-00224-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares formulada con ocasión de un acuerdo transaccional entre las partes.

Revisado el asunto, la solicitud de suspensión cumple con los requisitos del numeral segundo del artículo 161 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

La solicitud de levantamiento de las medidas cautelares también se despachará favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUPENDER** el presente proceso conforme la solicitud de las partes contenida en el acuerdo transaccional.

**SEGUNDO: LEVANTAR EL EMBARGO** y posterior secuestro, como unidad económica, del establecimiento de comercio PEÑATEX CALI, ubicado en la Carrera 10 No. 31-27 de Cali, con Matricula Mercantil No. 37229-2 de propiedad de la parte ejecutada, PEÑATEX CALI LIMITADA. **LIBRAR** oficio a la Cámara de Comercio de Cali para que se registre la presente determinación.

**TERCERO: LEVANTAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la PEÑATEX CALI LIMITADA, a cualquier título posea en las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BBVA, BCSC, COLTEFINANCIERA, CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA y FOGAFIN, oficinas principales y sucursales. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO: LEVANTAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la PEÑATEX CALI LIMITADA, a cualquier título posea en las entidades MIBANCO, FOGAFIN,

DECEVAL, BANCO BNP PARIBAS, COMPENSAR, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL-REGALÍAS, DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, ENLACE OPERATIVO SA, BANCO JP MORGAN COLOMBIA y SIMPLE SA, oficinas principales y sucursales. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones a dichas entidades toda vez que la orden de embargo no se remitió.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-224-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 095 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015|**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7de160f6ac39edc223d7f38b1b089553a20a81c7045b6f17f90ddc0d6fa0241**

Documento generado en 08/06/2023 09:55:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**